Barranquilla, 08 noviembre de 2021.

Señores:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela contra las providencias judiciales proferidas el veintiocho (28) de julio de 2.021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y el primero (1°) de septiembre de 2.021 por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el Accionar de Tutela en primera y segunda instancia, en el Expediente **No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00**.

Yo, **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número **9.115.675**, expedida en Tiquisio (Puerto Rico – Bolívar) , mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Calle 70 # 1sur 201 Barrio 7 de abril (Barranquilla – Atlántico), obrando en nombre propio y como directa perjudicada con las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el Accionar de Tutela en primera y segunda instancia, en el Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, en ejercicio del derecho consagrado en el Decreto 2591 de 1,991 y el artículo 86 de la Constitución política de Colombia a **INTERPONER ACCIÓN DETUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PENAL,** integrada por los Magistrados JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA y contra el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO** con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico siendo titular el juez FARID WEST AVILA por **VÍA DE HECHO**, **DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE JUDICIAL, VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**, DERECHO AL TRABAJO en la siguiente forma:

1. PETICIÓN

Por medio de la presente Acción de Tutela, se requiere al Señor Magistrado:

1. **TUTELAR**; por vía de hecho, el desconocimiento del precedente judicial, y los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, derecho al trabajo, derecho acceder al cargo público desempeñado.

2. **DECLARAR**, que las Sentencias proferidas el veintiocho (28) de julio de 2.021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y el primero (1°) de septiembre de 2.021 por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el Accionar de Tutela en primera y segunda instancia, en el Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00.el día 12 de marzo de 2021, incurrieron en una vía de hecho, desconociendo al precedente judicial y vulnerando los artículos 13, 29, 25 de la Constitución Política de Colombia, a fin deque se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

3. **ORDENAR,** la revisión de la Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**, integrada por los Magistrados JORGE ELIECER MOLA

CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA.

4. DECRETAR, AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA– SALA CUARTA DE DECISION PENAL, integrada por los Magistrados JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, que me reconozcan los derechos que tengo.

5. DECRETAR, AL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO, en cabeza del juez **FARID WEST AVILA**, que me reconozcan los derechos que tengo.

LOS HECHOS

6. Soy funcionario púbico nombrado en provisionalidad código 407- grado 02, en el cargo de auxiliar administrativo con tipo de vinculación Provisionalidad en vacante definitiva de la Alcaldía de Barranquilla, tal como consta en el certificado laboral 0000008969, desde el 19 de Enero 2017 hasta la fecha.

7. La alcaldía Distrital de Barranquilla realizó la Convocatoria No. 758 de 2018 en la cual el cargo que desempeño no fue sometido a la oferta pública y por ello no tuve la oportunidad de concursar.

8. Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2021 el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento en el fallo de primera instancia resolvió:

*"**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, por la vulneración a sus derechos de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Se ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.*

***TERCERO:** Se ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista*

de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato."

9. La sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2021 proferida por el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento fue impugnada por la alcaldía de Barranquilla y mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2.021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL, resolvió CONFIRMAR el fallo del 28 de Julio de 2.021, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla. La sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2021 proferida por el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento fue impugnada por la alcaldía de Barranquilla y mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2.021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL, resolvió CONFIRMAR el fallo del 28 de Julio de 2.021, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla.

10. Que con las decisiones judiciales antes referenciadas obligan a la alcaldía de Barranquilla a proveer el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2** que desempeño en la actualidad sin haber sido ofertado en la convocatoria del año 2019.

11. Yo. **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RAMIREZ**, obrando en calidad de afectado con la decisión que ha tomado el tribunal, pido se me tenga en consideración siendo padre cabeza de hogar en primera instancia.

2. FUNDAMENTO DE DERECHO

- **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO AL EMITIR UN FALLO CON EFECTOS INTERCOMUNIS – FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CONFIGURACION DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA.**

Durante los últimos años, la jurisprudencia constitucional recogió, unifico y sistematizo la dogmática constitucional en relación, con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta labor ha permitido establecer de manera clara y precisa, aquellos eventos en los cuales la Corte Constitucional ha determinado que se requiera la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales, frente a una decisión judicial con la cual puedan ser vulnerados.

En sentencia SU 349 de 2019 la Corte Constitucional estableció que "La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional" pues no se puede desconocer que por regla general los efectos o la protección de las acciones de tutela son inter partes y para el caso en concreto en fallo que se encuentra en reproche los actores no se encuentran en una posición meritoria pues su puntaje no les alcanzó para entrar dentro de los 28 cargos ofertados y además que los mismo no se encuentra ni cerca de ser posesionados con las novedades que se puedan presentar dentro de la misma es decir, que el juez constitucional violo todas las reglas establecidas por la Jurisprudencia de las Altas Cortes excediendo sus competencias.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 DE 2015 estableció los requisitos para que sea procedente acción de tutela contra fallo de tutela y una de estas es la configuración de la "cosa juzgada constitucional fraudulenta", esto es, contra providencias de tutela que no han sido objeto de revisión por parte de la Corte. Que para el caso es más que claro que los Jueces de Tutela excedieron sus competencias al emitir un fallo con efectos intercomunis cuando la misma Corte Constitucional ha dejado claro y sentado que esa es una facultad exclusiva de dicha corporación; viéndose entonces en el presente caso una cosa juzgada fraudulenta donde hay una clara afectación de terceros.
Además, en lo que respecta a la Ley 1960 de 2019 es claro que esta norma es posterior a la fecha de la contratación – lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Por lo que, en la sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión "la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica [ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria". Como consecuencia de ello, el Distrito de Barranquilla reportó las vacantes que se encontraban en la planta global del distrito de barranquilla a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación ye ejecución de la nueva oferta que va a realizar el distrito de barranquilla.

La misma Corte Constitucional ha sido clara al determinar sobre el nombramiento en las vacantes producidas y es por ello que en la Sentencia SU-446 de 2011 estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Jurisprudencia de la cual se apartaron los jueces constitucionales claramente sin argumentar los motivos y además violando las normas establecidas en el proceso de selección pues como se les informó los manuales de funciones fueron modificados, es decir, actualizados a las funciones que cumplirían los aspirantes dentro de las secretarias en las cuales se encuentran asignados los cargos pues al momento de hacer las evaluaciones realizar la entrega de los cargos a los funcionarios ganadores de la convocatoria 758 del 2018, se generó traumatismo en la entidad pues los mismo no tenían el conocimiento requerido para la ejercer las funciones del cargos o por estar sobre calificados no quieren ejercer las mismas.

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia C-590/05, estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: ***"(...)*** *no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.".*

En la Sentencia T-327 de 2015, la corte dijo:

> "*Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho constitucional; (ii) inmediatez, ya que la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) subsidiaridad, en razón que este mecanismo solo procede cuando se ha agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela*".

3.2. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El problema jurídico que plantea este caso tiene una relación directa con una grosera vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y a la igualdad como servidora pública del Distrito de Barranquilla, además que interpreta erróneamente diversas disposiciones legales, sobre los cuales la misma Corte Constitucional ha precisado su alcance y aplicación, es decir, desconoce el precedente constitucional en la materia.

3.3 EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

> *"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."*

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, puesto que las Sentencias objeto de la acción de tutela fueron proferidas y notificadas, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

3.4. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitarla consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea undeber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en elcumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se me causa un perjuicio irremediable por cuanto se incurre en una flagrante violación del derecho a la estabilidad laboral como servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, mi derecho al debido proceso, por cuanto si bien es cierto tengo una estabilidad intermedia en el empleo público que desempeño como lo es el de auxiliar administrativo Código 407-02, por estar nombrada en provisionalidad, tengo el derecho de permanecer en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.

Se causa un perjuicio irremediable con estas decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, porque el cargo de auxiliar administrativo código 407-02 que desempeño en la actualidad en la Secretaría de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla no fue sometido a la oferta publica No. 758 del 2018 como lo hicieron ver el apoderado de los actores en el expediente 2021-00356-T-MC, CON RADICADO EN SISTEMA 08001310900620210004 7, induciendo en error al juez constitucional. En la pág. 14 manifiesta el juez constitucional que "La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" el Juez constitucional saca de contexto lo expuesto por la CNSC pues como se manifestó en líneas anteriores los cargos que se reportaron a la CNSC para la nueva convocatoria no fueron creados posteriormente, pues en acuerdos con la misma CNSC se estableció realizar 2 convocatorias para no crear traumatismos en el desarrollo de las funciones de la entidad, por ello el cargo que desempeño no fue ofertado y que hoy a través de un accionar de tutela de primera y segunda instancia exceden una facultad y competencia que es exclusiva de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión al ordenar al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, desconociendo, que las OPEC ofertadas (Oferta Pública de Empleo) en el Distrito en proceso No. 758 de la CNSC Territorial Norte para el cargo de auxiliar administrativo, conforme información obtenida de la plataforma SIMO en el momento en que fue iniciado la referida convocatoria, los cuales fueron las siguientes:

OFICINA	CANTIDA	NIVEL	DENOMINACION	GRAI	CODIG	OPI	SALARIO
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	28	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	407	70336	2.002.517
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS	1	ASISTENCIAL	SECRETARIO	6	440	75465	2.656.780
OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE SALUD PÚBLICA	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR AREA DE LA SALUD	5	412	75467	2.416.172
OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE REGISTRO DE TRÁNSITO	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644

De las OPEC (Oferta Pública de Empleo) relacionadas previamente, se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) 1 en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70333.

Reitero a esta Honorable Corte, que el cargo que actualmente ocupo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Proceso Contravencional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 6 de enero de 2009, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no se encuentra en condición de vacancia definitiva y no fue creado recientemente.

Mediante la Resolución № 8320 de 2020 **"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"**, se procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los 28 elegibles:

POSICIÓN	ELEGIBLE
1	1. SALIM DEL CRISTO CANCHILA
2	2. ADRIANA MARGARITA PITALUA MARTINEZ
3	3. SUSANA DE JESUS OLACIREGUI VASQUEZ
4	4. ANDREA PAOLA ALVARADO ALVAREZ
5	5. MILEIDIS LICETH GONZALEZ VANEGAS
6	6. ANDRES FELIPE MARTINEZ DE LA CRUZ
7	7. PAOLA ANDREA MERLANO REY
8	8. YAMILES MARÍA PACHECO HERNÁNDEZ
9	9. LILIANA ROCIO MEJIA POLO
10	10. CLAUDIA LORENA PEREZ PATIÑO
11	11. ALFONSO DE JESUS VIZCAINO RODRIGUEZ
12	12. RUBEN DARIO ROYERO QUINTERO
12	13. KARIN GUERRERO OVIEDO
13	14. CARMEN ALICIA MERCADO RIAÑO

14	15. GLORIS ELDA VARGAS AMAYA
15	16. DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS
16	17. CRISTIAN DAVID FONTALVO MERCADO
17	18. JENNIFER PAOLA MERCADO CAMARGO
18	19. ÉRIKA PATRICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
19	20. ANGELICA MARIA POLO MERCADO
19	21. LUIS DANIEL GOMEZ DURAN
20	22. CRISTINA ISABEL MARTINEZ SOLANO
20	23. MILENA ZENOBIA FREJA DE LA HOZ
21	24. HAMMER DAVID DIAZ RODRIGUEZ
22	25. INGRID TATIANA HERRERA ARRIETA
23	26. DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ
24	27. DAYOLA COROMOTO AMESTI CABALLERO
25	28. MAYDE RODRIGUEZ SUAZA
26	29. YUMARIS MARGARITA MERCADO ESPINEL
27	30. RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR
27	31. GREYSA SOFIA MARQUEZ BARRIOS

A la Comisión Nacional del Servicio Civil se reportaron las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al proceso de la Convocatoria No. 758 de 2018. Para el empleo de Auxiliar Administrativo, código u grado 407 – 02, se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes en febrero de 2021, las siguientes:

SECRETARÍA	CARGO	CODIGO Y GRADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE COMUNICACIONES	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02

Como servidor público que tengo derecho como provisional, estoy en espera de la convocatoria del concurso para los cargos no ofertados dentro del cual se encuentra el que ostento y que hoy se vulnera flagrantemente causándome un perjuicio irremediable.

Es pertinente realizar algunas precisiones como son:

1. La Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación - lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela.

   Por lo anterior, es evidente que el Distrito de Barranquilla solo ejecutó lo decidido y notificado por la CNSC ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por esta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y de hecho la participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto.

2. En espera de concursar he verificado que las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el Distrito de Barranquilla

3. No se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. Por lo cual, no se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, esta convocatoria en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes de esta no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que en relación con las vacantes definitivas que no hicieron parte de la Convocatoria No 758 de 2018- Territorial Norte, y conforme a la Ley 1960 de 2019 y a las diferentes directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según criterio unificado de enero 2020 y acuerdo Nº 165 de 2020 "El *nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobadas con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera – EPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos o vacantes encargos de empleos esquinantes* "

Así mismo, el acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 201810000006346 de octubre 16 de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", en los artículos Nos. 5 y 56 establece la recomposición y vigencia de las listas de elegibles.

***"ARTÍCULO 55. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**. Las listas de elegibles se recompondrán. Una vez los elegibles tornen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesione dentro de los términos legales. O sean excluidos de la lista con fundamento en los señalado en los artículos 52 y 53 del presente Acuerdo.*

***ARTÍCULO 56. VIGENCIA DE LAS LISTAS ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

4. El criterio unificado de enero 2020 y acuerdo 165 de 2020, solo son aplicables para procesos de selección o convocatorias aprobadas con posterioridad a junio 27 de 2019 fecha de la promulgación de la ley 1960 de 2019. No es posible establecer equivalencias y así se encuentra establecido en la convocatoria 758 de 2018, no aplica lo pretendido por los actores del fallo reprochado.

5. La Ley 1960 de 2019, de forma expresa señaló en su artículo 7:

***"ARTÍCULO 7**. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias", la misma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019, es decir, su vigencia comenzó después de la formulación de la oferta para la cual concursaron los actores, que corresponde al proceso de selección 758 de 2018 que se consolidó con normas distintas"*

Se vulnera el derecho de acceder a cargos públicos, consistente en la posibilidad que tengo como servidora pública de presentarme a concursar para proveer el cargo que desempeño, una vez se realice la nueva convocatoria de la cual tiene conocimiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, para cubrir las 445 vacantes administrativas, tal como consta en el radicado QUILLA 21-054743 calendado 8 de marzo de 2.021, que aporto como medio de prueba y una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria pueda postularme y en caso de perder el concurso, el cargo que desempeñaba es cuando puede ser remplazado de la lista de elegibles de esta convocatoria.

Este derecho implica protección a mi derecho al trabajo y no pueden arbitrariamente impedirme acceder a un cargo público cuando se de la convocatoria, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularme de manera arbitraria del mismo, por unas decisiones judiciales arbitrarias y por vías de hecho al emitir un fallo con efectos intercomunis en una acción de tutela facultad exclusiva de la Corte Constitucional y cuando por regla general los fallos de las acciones de tutela son con efectos interpartes, estoy debidamente nombrado y posesionado desde el año 2017, día 19 del mes de Enero, en virtud del cual la Alcaldía de Barranquilla me encomendó unas funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, que he venido cumpliendo hasta la fecha.

3.5. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La Corte Constitucional en la Sentencia T-327 de 2015, dijo:

"***De otra parte, ha determinado este Tribunal que el desconocimiento del precedente jurisprudencial de un órgano de cierre constituye una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en cuanto, o bien se desconoce una sentencia de Constitucionalidad con efectos erga omnes de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, o bien se desconoce el precedente jurisprudencial en materia de derechos fundamentales y el juez ordinario aplica una ley limitando o restringiendo sustancialmente dicho alcance***".

En un caso similar al mío, en **Sentencia T-081/21**, dentro del Expedientes: T-7.787.552 y T-7.822.101- Asunto: Acciones de tutela instauradas por Rafael Eduardo Araujo Ibarra (T-7.787.552) y Jessica Lorena Reyes Contreras (T-7.822.101) en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)- Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

Corte Constitucional dejo sentado que la para la aplicación en retrospectiva de la Ley 1960 el Juez Constitucional debía verificar antes de realizar alguna orden que los manuales de funciones fueran iguales o equivalentes, en funciones, salarios y requisitos de ingreso, lo cual no ocurre en el presente caso pues los manuales fueron revisados por la CNSC y fueron actualizados de acuerdo a los lineamientos establecidos para que el personal que ingrese a la entidad tenga el pleno conocimiento de las funciones que va a desempeñar y no crear traumatismo en la misma pues de la convocatoria 758 del 2018 fueron vinculados personal que no tiene conocimiento de las funciones ejercer y por estar sobre calificados no quieren ejercer las funciones de los cargos en los cuales se postularon.

Así mismo la

(iii) Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos *inter pares* e *inter comunis*

En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[124] y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter-partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos *inter comunis* y los *inter pares.*

Los efectos *inter comunis* son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que *"se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó* [el recurso de amparo], *producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales"*[125].

Así entonces, de lo dicho se sigue que la Corte Constitucional está facultada para modular, en la forma *inter comunis*, los efectos de sus sentencias, siempre que *"(i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión"*[126].

Por lo demás, los efectos *inter pares* comparten la misma finalidad con los *inter comunis*: propiciar un trato igualitario entre quienes acuden a la acción de tutela y quienes, por alguna circunstancia, dejan de hacerlo. La jurisprudencia constitucional ha advertido que este también es un mecanismo amplificador al que se puede acudir *"cuando frente a un problema jurídico determinado* [la Corte] *considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico"*[127].

En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A.

E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:

"[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". ***El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional****"* (énfasis propio).

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.

c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.

c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Es por lo anteriormente expuesto, que resulta en un error en defecto material o sustantivo en el que incurrió la Sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento porque le fijó un alcance al reproche que le hace la Honorable Corte Constitucional cuando ha preceptuado:

> **"(iii) Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos *inter pares* e *inter comunis***
>
> *"[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". **El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional**"* (énfasis propio).

3.6. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

> *"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."*

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos jurídicos para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de las Sentencias de la Sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 86, y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

5.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí

que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.2 DERECHO AL TRABAJO

5.3 DERECHO A CONCURSAR

5.4 DERECHO A LA IGUALDAD

4. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

5. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración Juramentada de Dependencia económica, Notaria Segunda de Barranquilla.
- Certificado Laboral.

6. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas

7. NOTIFICACIONES

- Recibo información o notificación en la Calle 70 # 1sur 201 Barrio 7 de abril (Barranquilla – Atlántico), y el email: **josedelcarmengonzalez2014@gmail.com**, teléfono: **3106219698**

- La parte accionada Sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, recibirá notificaciones en la Carrera 45 No. N°. 44-20 de la Ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Email: **sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.**

- Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico en la calle 38 No. 44. 61 piso 3 Edificio Antiguo Telecom o al email: **j06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De los Señores Magistrados

Atentamente,

JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RAMIREZ
CC: 9.115.675 de Tiquisio (Puerto Rico – Bolívar)
Email: josedelcarmengonzalez2014@gmail.com
Tel: 3106219698

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.041.701.325

Indicativo Serial 57472484

57472484

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 04 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 01M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 4 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GONZALEZ	CARBALLO

Nombre(s): ARMANDO JOSE

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2018 Mes MAR Día 02	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	14656208-1

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: CARBALLO PORRAS KAROL YAHAIRA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.129.534.229	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ RAMIREZ JOSE DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 9.115.675	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ RAMIREZ JOSE DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 9.115.675	x

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes MAR Día	SOFIA MARIA NADER MUSKUS - NOTARI Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
x JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RAMIREZ Firma	SOFIA MARIA NADER MUSKUS Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

09.MAR.2018 - LIBRO DE VARIOS - 124 FOLIO 287.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA

Es fiel y auténtica Fotocopia (N) tomada de su original, que
Reposa en los archivos de Registros de ésta Notaría.
Para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento.
excepto para matrimonio.
Decreto 2189/83, Artículos 115 D. Ley 1260/70 y 1° .D. 278/72

Barranquilla, 12 MAR. 2018

NOTARIA CUARTA MARIA ADELAIDA SALAZAR BORZANO SECRETARIA DELEGADA Decreto 1534 de 1989 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

República de Colombia Departamento del Atlántico

Notaria Segunda Del Círculo De Barranquilla

DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES
ARTICULO 299 DEL C. DE P.C.

A C T A No. 24875

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los cuatro (4) días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), ante mí, **AUGUSTO OSORIO BERDUGO**, Notario Segundo Del círculo de Barranquilla, compareció: **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.115.675 expedida en Tiquisio (Puerto Rico - Bolívar), de estado civil unión libre, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Empleado, residente en la Calle 70 No. 1Sur - 201, barrio Siete de Abril, quien bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestó: "PRIMERO: Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al Código Penal. TERCERO: Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio debido a que le consta personalmente. CUARTO: "Bajo la gravedad del juramento manifiesto de manera libre y espontanea que mi hijo **ARMANDO JOSE GONZALEZ CARBALLO**, con número de Registro Civil 1041701325 expedido en Barranquilla Notaria cuarta del Circulo de Barranquilla, depende económicamente de mí, ya que **NO** recibe ninguna clase de pensión y/o jubilación alguna de entidad pública o privada, vivimos bajo el mismo techo ubicado en la Calle 70 No. 1Sur - 201, barrio Siete de Abril, de esta ciudad. **SOY CABEZA DE FAMILIA.** La presente prueba sumaria va dirigida a: **PARTE INTERESADA, CON FINES PERTINENTES.** Leída y aprobada se firma por quienes en ellas hemos intervenido. Derechos: $13.600,oo (DECRETO 1681 DE 1.996, en concordancia con Resolución 0536 de Enero 22 del 2.021), IVA 16%. $1.664,oo.- Se hace esta declaración a insistencia del usuario.

EL DECLARANTE

JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RAMIREZ

I Derecho

Augusto Osorio Berdugo
Notario Segundo (E)

02 SEP 2021

Augusto Osorio Berdugo
Notaría Segunda de Barranquilla

Código: MA-GH-F-001

Código: MA-GH-F-001

LA SUSCRITA SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que el Sr. JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9115675, se encuentra laborando en la Alcaldia Distrital de Barranquilla desde el 19 de Enero de 2017, actualmente ocupa el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO con tipo de vinculación Provisionalidad en vacante definitiva.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los 08 días del mes de Noviembre de 2021.

Sujeto a verificación al correo aalvarezr@barranquilla.gov.co, horario de atención de lunes a viernes de: 7 a 12 a.m, y de 1 a 5 p.m

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Certificado #0000009686 generado por el Sistema G+ .